

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Propietario	Situación	Cultivo	A expropiar	Modo como la expropiación afecta a la finca
1	Ayuntamiento de Igualeja	N., término municipal de Parauta; S. Cristóbal Alvarez Alvarez; E., propiedad, y O., C. C. 399	Monte bajo	10.523	Parcial.
2	Ayuntamiento de Igualeja	N., término municipal de Parauta; S. Cristóbal Alvarez Alvarez; E., C. C. 399, y O., propiedad	Monte bajo	11.042	Parcial.
3	Don Cristóbal Alvarez Alvarez. José Antonio, 1. Igualeja (Málaga)	N. Ayuntamiento; S., Realenga; E., propiedad, y O., C. C. 399	Monte bajo, pastos y labor	8.807	Parcial.
4	Don Cristóbal Alvarez Alvarez. José Antonio, 1. Igualeja (Málaga)	N., Ayuntamiento; S., Realenga; E., propiedad, y O., C. C. 399	Monte bajo	960	Parcial.
5	Ayuntamiento de Igualeja	N., Realenga; S. Cristóbal Alvarez Alvarez; E., propiedad, y O., C. C. 399	Monte bajo	11.269	Parcial.
6	Ayuntamiento de Igualeja	N., Realenga; S. Cristóbal Alvarez Alvarez; E., C. C. 399, y O., propiedad	Monte bajo	11.563	Parcial.
7	Don Cristóbal Alvarez Alvarez.—Don Salvador Jiménez Jiménez. Molinos, 40. Ronda (Málaga)	N., Ayuntamiento; S., Ayuntamiento; E., propiedad, y O., C. C. 399	Monte bajo	3.243	Parcial.
8	Don Cristóbal Alvarez Alvarez.—Don Salvador Jiménez Jiménez. Molinos, 40. Ronda (Málaga)	N., Ayuntamiento; S., Ayuntamiento; E., C. C. 399, y O., propiedad	Monte bajo	3.495	Parcial.
9	Ayuntamiento de Igualeja	N., Cristóbal Alvarez Alvarez; S., propiedad; E., propiedad, y O., C. C. 399	Monte bajo	7.225	Parcial.
10	Ayuntamiento de Igualeja	N., Cristóbal Alvarez Alvarez; S., propiedad; E., C. C. 399, y O., propiedad	Monte bajo	5.401	Parcial.

Día 5 de abril de 1979

A las diez horas: Fincas números 3 y 4.—Don Cristóbal Alvarez Alvarez.  
 A las diez treinta horas: Fincas números 7 y 8.—Don Salvador Jiménez Jiménez y don Cristóbal Alvarez Alvarez.  
 A las once horas: Fincas números 1, 2, 5, 6, 9 y 10.—Ayuntamiento de Igualeja.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7081

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de octubre de 1977 por la que se hace pública la relación de los Profesores aprobados en el Curso de Especialización en Pedagogía Terapéutica convocado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1978.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la relación aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1977, páginas 23888 a 23890, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:	Debe decir:
<b>Barcelona</b> Márquez Bardera, Montserrat. Sanguinetti Agustín, Héctor. Sanjurjo Molezn, M. <sup>a</sup> Teresa.	<b>Barcelona</b> Marqués Bardera, Montserrat. Sanguinetti Agustini, Héctor. Sanjunjo Molezún, M. <sup>a</sup> Teresa.
<b>San Sebastián</b> Letamendía Belzunce, Rosa M. <sup>a</sup> Rodríguez Besabé, Sara. Ribero Zabaleta, Amaya. Lucas Diago, Isabel. Echániz Muliain, M. <sup>a</sup> Isabel. Iglesias Luendo, Sixto. Arrieta Barrenechea, Silvia. Balenciaga Cendoya, Ana M. <sup>a</sup> Idurriaga Cambra, Aurelia. Barreras Castillo, Rosario M. <sup>a</sup> Elorza Echeverría, M. <sup>a</sup> del Carmen. Guerrero Aparicio, Adela. Schic San, Helga. Jerauta Crespo, Pilar. Goicochea Imaz, Felicitas.	<b>San Sebastián</b> Letamendia Balzunce, Rosa M. <sup>a</sup> Rodríguez Basabé, Sara. Rivero Zabaleta, Amaia. Lucas Diago, Isabel de. Echániz Moulain, M. <sup>a</sup> Isabel. Iglesias Loengo, Sixto. Arrieta Barrenechea, Silvia. Belanciaga Cendoya, Ana M. <sup>a</sup> Iduriaga Gambre, Aurelia. Barreras Castillo, Rosario M. <sup>a</sup> Elorza Echevarria, M. <sup>a</sup> del Carmen. Guerrero Aparicio, Adela. Schick Sanz, Helga. Jarauta Crespo, Pilar. Goicochea Imaz Felicitas.

7082

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de octubre de 1977 por la que se hace pública la relación de los Profesores aprobados en el Curso de Especialización en Pedagogía Terapéutica convocado por Orden ministerial de 21 de junio de 1976 y celebrada en la provincia de Bilbao.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la relación aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 18 de noviembre de 1977, páginas 25281 y 25282, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:	Debe decir:
Palazuelos Aurrecochea, Carmen. Iglesias Iglesias, Antonia de las. Burgués Valero, Rafael.	Palacios Aurrecochea, Carmen. Iglesias Iglesias, Antonia de las Mercedes. Burgués Valero, Rafael.

MINISTERIO DE TRABAJO

7083

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Resultando que con fecha 28 de junio de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de flota, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio afecta a 69 trabajadores, fue firmado el 22 de junio de 1978, por las partes negociadoras con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Considerando que esta Dirección es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente.

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales que señalan las disposiciones del Gobierno sobre política de rentas y empleo.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, en relación con el sexto y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de flota.

#### CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «JOSE RIVA SUARDIAZ» Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1. *Ambito de aplicación y vigencia.*—El presente Convenio es de aplicación para la Naviera «José Riva Suardiaz» y su personal de mar.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

Su vigencia será de un año, y quedará prorrogado por períodos anuales sucesivos, si, con tres meses de antelación, al menos, de su vencimiento inicial, prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Como única excepción al período de vigencia del presente Convenio, se establece que el régimen general de vacaciones tendrá efectividad desde el 1 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979, pudiéndose denunciar a partir del 1 de julio de 1979.

Finalizados los plazos de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

Art. 2. *Mejoras Futuras.*—Si una vez vigente el presente Convenio entraran en vigor convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Art. 3. *Prórroga y denuncia.*—Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo primero de este Convenio.

Art. 4. *Cuadro orgánico.*—Se obligará a la existencia, como mínimo, de un cuadro orgánico por buque, legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso que las autoridades competentes varíen el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información a toda la tripulación.

Art. 5. *Antigüedad.*—Queda la cantidad estipulada que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado.

Art. 6. *Interinaje y período de pruebas.*—Se considerará personal interino a todo tripulante de nuevo embarque que sustituya a otro fijo de la Empresa por las siguientes causas: Servicio Militar, baja por enfermedad, baja por accidente, por excedencia, cursillos, comisión de servicios, vacaciones, etc., tal y como indica la O. T. M. M. en su artículo 10.

Se considera personal en período de pruebas a todo tripulante de nuevo embarque que venga a reemplazar una plaza vacante causada por baja definitiva de personal fijo de la Empresa.

El período de prueba se establece:

Tres meses para maestranza y subalternos.  
Cinco meses para oficiales.

Una vez superado este período el personal será automáticamente fijo.

Art. 7. *Dietas.*—Se pagarán en concepto de dietas para todas categorías, la suma de las cantidades que se citan a continuación:

Comida, 400 pesetas  
Cena, 400 pesetas.  
Alojamiento, 700 pesetas.  
Gastos varios, 300 pesetas.

Estas cantidades son válidas para puertos nacionales, incrementándose en el 50 por 100 en puertos extranjeros.

En aquellos casos excepcionales en que los gastos superen las percepciones por dietas, la diferencia será abonada igualmente por la Empresa previa justificación de los mismos.

Art. 8. *Viajes y transportes.*—La Empresa abonará los gastos de viaje, pudiendo el tripulante elegir el medio más rápido y directo.

Se excluyen la posibilidad del empleo de coches de alquiler, clase de lujo en tren y primera en avión.

La utilización de las antedichas excepciones estarán supeditadas a la carencia de otros medios o a la urgencia del viaje, siempre que así lo considere la Empresa.

Art. 9. *Comisión de servicio.*—Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- Preparación y discusión de Convenios.
- Trasbordo a petición de la Empresa.
- Cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará el sueldo más beneficioso recibido el último mes de embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio tendrá derecho a lo indicado en el artículo 7 de este Convenio, referente a dietas y al artículo 8 referente a viajes y transportes.

Art. 10. *Manutención.*—La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en calidad como en cantidad, por una comisión de tres miembros elegidos por la dotación, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque.

Dicha comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiada en cada caso de navegación que el buque realice.

La subvención será por administración y vigilada por la comisión del párrafo anterior.

Art. 11. *Licencias.*—Todo tripulante podrá solicitar licencia atribuida a la Empresa en los siguientes casos:

- Para contraer matrimonio, veinte días.
- Natalidad, diez días.

Que deben comenzar a disfrutar antes de la fecha prevista para este evento, por justificante médico prorrogables como en el caso.

3) Enfermedad. En los casos de enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos, hermanos, se concederán diez días, que serán prorrogables, como licencia extraordinaria (no sujeta a percepción salarial) en los casos que sea necesaria prorrogar la estancia.

- Muerte de padres y hermanos, diez días.
- Muerte de cónyuge e hijos, diez días.
- Para exámenes, duración de los mismos.

Durante estas licencias el tripulante tendrá derecho al salario más la antigüedad y no devengarán vacaciones. Al reembarque de los tripulantes en caso de no ser posible se podrán mantener a los mismos durante un viaje redondo en su domicilio sin retribución y sin que devenga vacaciones, a partir de la cual se percibirá a razón de comisión de servicio.

Lo no incluido en este artículo se regirá de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (O. T. M. M.), artículo 80.

Art. 12. *Vacaciones.*—Para el buque «Chiqui» se estará a lo acordado en el Convenio General para el sector de la Marina Mercante, siendo los puntos de aplicación para esta Empresa los siguientes:

1. Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contarse éstas al segundo día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcarse.

2. a) Treinta y siete (37) días para las navegaciones comprendidas entre los puertos de la Península, Baleares y Canarias hasta el paralelo de Port-Etienne, por el Sur, y hasta el meridiano de Tunes, por el Este.

b) Cuarenta (40) días para las navegaciones comprendidas desde los límites de la zona anterior hasta los 56° Norte y todo el Mediterráneo.

c) Cincuenta (50) días para las navegaciones comprendidas entre el paralelo de Pointe Noire.

d) Sesenta (60) días para las restantes navegaciones.

3. Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo, o perder el disfrute de las mismas.

4. El periodo posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas serán condiciones que marque el artículo 15 (expectativas de embarque).

Para los buques «Rivanervión» y «Rivalón».

1.º Cada ciento cincuenta días de servicio, cuarenta y cuatro de vacaciones.

2.º Igual que el apartado 3 del buque «Chiqui».

3.º Igual que el apartado 4 del buque «Chiqui».

Art. 13. *Cursillos*.—Tendrán derecho a una licencia para cursillos todos los tripulantes que tengan año y medio de antigüedad en la Empresa. La duración de dicha licencia será la duración del cursillo correspondiente.

El sueldo devengado durante dicho periodo será el salario profesional.

La duración de dicho cursillo no devengará vacaciones.

Todo tripulante que haya disfrutado de una licencia por cursillo estará obligado a una permanencia en la Empresa una vez terminado el mismo, que será de:

Dois años en los cursillos superiores a cuatro meses.

Un año en los cursillos inferiores a cuatro meses.

Lo no incluido en este artículo se regirá de acuerdo con la O. T. M. M. en su artículo 80.

Art. 14. En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, así como al conjunto de disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español.

Art. 15. *Plazas en tierra*.—La Empresa concederá a los tripulantes hijos de su flota un trato preferente sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar destinos en tierra. Ello siempre que por parte del personal interesado se superen las pruebas correspondientes establecidas. La Empresa informará a sus buques con la antelación suficiente, a fin de que los interesados puedan optar a dicho puesto.

Art. 16. *Escalafón*.—a) La Empresa estará obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurarán nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplo actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

Art. 17. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias de igual cuantía al salario profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán una el 16 de julio y la otra el 22 de diciembre.

Art. 18. *Ropa de agua y de trabajo*.—La Empresa proporcionará a sus tripulaciones los materiales necesarios para el trabajo a bordo, consistente en botas, guantes, buzos, trajes de agua y frío, delantales, guantes de goma, etc.

Se creará una comisión, formada con la intervención del Capitán y del Primer Oficial y tripulantes de los departamentos, que controlarán la periodicidad de dichos suministros, cantidad y calidad de los mismos, ocupándose de reponer los objetos en mal estado.

Solamente podrán ser utilizados por diferentes tripulantes la ropa de agua.

Estos objetos serán siempre propiedad de la Empresa y en ningún caso del tripulante.

Art. 19. *Bajas de enfermedad y accidente*.—La Empresa se compromete a complementar la cantidad abonada por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario profesional del tripulante que se encuentre desembarcado por hospitalización.

Art. 20. *Premios de nupcialidad*.—Se establecen para los tripulantes con un mínimo de un año de antigüedad y con independencia de las asignaciones económicas que la Administración Pública concede por los supuestos que en esta estipulación se contemplan la prestación siguiente:

Por contraer matrimonio, la cantidad de 25.000 pesetas.

Art. 21. *Fondos culturales*.—La Empresa proporcionará una cantidad de 1.500 pesetas mensuales por buque a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión, formada por la tripulación y el Capitán, controlará la buena utilización de dicho fondo.

Art. 22. *Trabajos en categoría superior*.—a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo con su totalidad con el artículo 76 de la O. T. M. M.

Art. 23. *Pérdida de equipaje*.—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque o cualquiera de sus com-

ponentes por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación una indemnización de 40.000 pesetas.

Art. 24. *Normas de actividad sindical*.—La Empresa se compromete a respetar en todo momento las garantías sindicales del personal de mar previstas en la legislación vigente y concretamente lo que se indica a continuación:

a) La tripulación, previa autorización del Capitán, podrá efectuar su derecho a asamblea siempre que se esté fuera de la jornada de trabajo.

El Capitán facilitará lugar para dichas asambleas.

b) Representante del personal. Podrá asistir a la asamblea de puerto y ejercer sus labores sindicales de acuerdo con la legislación vigente y con el correspondiente aviso al Capitán.

c) Servicios a bordo. Con el fin de que no se vean entorpecidas u obstaculizadas las actividades sindicales de los representantes del personal, la Empresa dará instrucciones a sus Capitanes para que los servicios del buque puedan ser utilizados por dicho representante, siempre y cuando se produzcan ordenadamente, sin abusos y dando preferencia a las necesidades oficiales.

Para la utilización de los servicios de comunicación del buque será necesario como único trámite la solicitud previa del Capitán.

d) Responsables sindicales en los puertos. Los delegados sindicales podrán acceder a los buques en puerto, previa autorización del Capitán, sin que su presencia a bordo altere las actividades normales del buque.

Art. 25. *Familiares acompañantes*.—El Capitán procurará facilitar mientras se cumplan las normas legales al respecto el embarque de familiares acompañantes.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Compañía.

Art. 26. *Zona de guerra*.—En caso de navegación por zona de guerra el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

La Empresa suscribirá en este caso los siguientes seguros:

1. Cinco millones de pesetas en caso de muerte.
2. Siete millones de pesetas en caso de invalidez total.

El buque se encontrará en zona de guerra cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo, sin que dicho tripulante pierda sus derechos, considerándose a las órdenes de la Compañía.

Art. 27. *Buques en dique*.—Cuando un buque durante la estancia en dique no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Art. 28. *Alumnos*.—Todos los alumnos que realicen las prácticas a bordo de los buques de esta Empresa devengarán antigüedad en el caso de que una vez realizado el cursillo, y que el mismo no exceda de un año desde su desembarque se reintegre a la Empresa, siempre y cuando exista posibilidad de embarque para su categoría.

Art. 29. *Aire acondicionado y calefacción*.—La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento los servicios de aire acondicionado y calefacción existentes.

De no existir los mismos, los buques serán equipados con un ventilador cada camarote y una estufa por cámara.

Art. 30. *Jornada laboral*.—En esta materia se estará a lo que dispone el Real Decreto de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre), que regula la jornada laboral en la mar.

Art. 31. *Cargas peligrosas*.—Se considerarán mercancías peligrosas las que se estipulan en el Código Internacional para Transporte de Mercancías Peligrosas y Explosivas.

Las tripulaciones del buque que transporte esta clase de mercancías percibirán un incremento sobre los salarios profesionales con trienios que en la O. T. M. M. se determinan en el artículo 112.

Art. 32. *Hora de salida*.—La Empresa se compromete a comunicar a los tripulantes por medio del tablón de anuncios la hora de salida del buque por lo menos con dos horas de antelación al evento.

Los retrasos por causas no imputables a la tripulación serán consideradas como horas extras.

Art. 33. *Reunión de Delegados*.—A fin de poder negociar el próximo Convenio de Empresa y en caso de denuncia, los representantes legales de la flota serán desembarcados el 15 de enero de 1979.

La denuncia del presente Convenio, y en caso de que esto ocurra, se podrá realizar por comunicación escrita con acuse de recibo.

Art. 34. *Navegación en trópicos, zonas insalubres y epidémicas*.—Las tripulaciones de los buques tendrán derecho a percibir conforme lo legislado hasta el momento en la O. T. M. M., artículos 113 y 114.

Art. 35. *Trabajos sucios y penosos*.—Tendrán un tratamiento especial remunerativo los trabajos que a continuación se enumeran:

Limpieza, picado o pintado de caja de cadenas.  
 Limpieza, picado o pintado de tanques de lastre.  
 Limpieza, picado o pintado de sentinas.  
 Limpieza tanques de servicio diario de combustible.  
 Limpieza tanques de servicio diario de aceite.  
 Limpieza tanques de agua de compensación.  
 Limpieza cárter.  
 Encalichado de tanques de agua dulce.  
 Soplado de barridos en la sala de máquinas.  
 Barrido o baldeo de bodegas.  
 Desmonte de cojinetes.  
 Desmonte de culatas.  
 Desmonte de camisas.  
 Desmonte de pistones.  
 Revisiones para Compañías aseguradoras.

Estiba de cadena:

Antes de la realización de estos trabajos los tripulantes que se encarguen de su consecución establecerán con la Empresa o sus representantes las gratificaciones correspondientes.

Art. 36. *Materia salarial.*—Todas las cantidades expresadas son brutas.

Salario profesional.—Agrupa los conceptos de salario, complemento y antigüedad y la compensación de sábados y domingos.

Dicho salario profesional será computado íntegro a los trabajadores en pagas extras, vacaciones y en todo aquello estipulado en este Convenio (anexo 1).

Sueldo embarcado.—Se establece un sueldo garantizado para los Oficiales, como se expresa en el anexo 2, en total devengado.

Para Maestranza y subalternos se completará lo estipulado como salario profesional con las horas extras realizadas fuera de la jornada ordinaria.

Antigüedad.—Queda la cantidad estipulada, que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado (anexo 3).

Horas extras.—Se establecen los valores de la O. T. M. M. aumentados en el 20 por 100.

Alumnos.—Los alumnos recibirán una cantidad como retribución, como sueldo profesional de 20.000 pesetas.

En jornada normal incrementándose en las horas extras que realice al valor hora de 100 pesetas.

Art. 37. *Comisión paritaria.*—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una Comisión paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión negociadora, tanto por parte empresarial como social, estando esta última representada por el S. L. M. M.

Art. 38. *Disposición final.*—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

ANEXO 1

Tabla salarial

Categorías	Salario profesional		
	Salarios	Complementos	Total bruto
Capitán .....	64.263	23.237	87.500
Primer Oficial .....	42.538	27.462	70.000
Segundo Oficial .....	37.796	27.204	65.000
Tercer Oficial .....	34.609	25.391	60.000
Jefe de máquinas .....	59.482	25.538	85.000
Primer Maquinista .....	42.538	27.462	70.000
Segundo Maquinista .....	37.796	27.204	65.000
Tercer Maquinista .....	34.609	25.391	60.000
Patrón mayor .....	34.017	20.983	55.000
Patrón cabotaje .....	31.148	18.852	50.000
Mecánico mayor .....	34.017	20.983	55.000
Primer Mecánico .....	31.148	18.852	50.000
Segundo Mecánico .....	28.033	18.967	47.000
Contramaestre .....	27.322	11.878	39.000
Marinero preferente .....	26.863	10.137	37.000
Marinero ordinario .....	26.699	9.301	36.000
Mozo .....	26.617	8.383	35.000
Calderetero .....	27.322	11.878	39.000
Engrasador .....	26.863	11.137	38.000
Palero .....	26.699	8.383	35.000
Cocinero .....	27.198	11.802	39.000
Marmitón .....	26.617	8.383	35.000
Primer Camarero .....	26.787	10.213	37.000
Segundo Camarero .....	26.699	9.301	36.000

ANEXO 2

Buques: «Rivanervión» y «Rivalalón»

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Piloto mando .....	70.000	18.000	88.000
Patrón mayor mando .....	55.000	22.000	77.000

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Patrón mayor .....	55.000	18.000	73.000
Patrón cabotaje .....	50.000	15.000	65.000
Primer Maquinista mando .....	70.000	14.000	84.000
Mecánico mayor mando .....	55.000	19.000	74.000
Mecánico mayor .....	55.000	16.000	71.000
Mecánico de primera .....	50.000	15.000	65.000
Mecánico de segunda .....	47.000	17.000	64.000
Contramaestre .....	39.000	—	39.000
Marinero preferente .....	37.000	—	37.000
Marinero ordinario .....	36.000	—	36.000
Engrasador .....	38.000	—	38.000
Cocinero .....	39.000	—	39.000
Segundo Camarero .....	38.000	—	38.000

Buque: «Chiqui»

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Capitán .....	87.500	32.500	120.000
Primer Oficial .....	70.000	25.500	95.500
Segundo Oficial Telegrafista .....	65.000	13.500	78.500
Tercer Oficial .....	60.000	15.000	75.000
Jefe de máquinas .....	85.000	32.000	117.000
Primer Maquinista .....	70.000	25.000	95.500
Segundo Maquinista .....	65.000	13.500	78.500
Tercer Maquinista .....	60.000	15.000	75.000
Contramaestre .....	39.000	—	39.000
Marinero preferente .....	37.000	—	37.000
Marinero ordinario .....	36.000	—	36.000
Mozo .....	35.000	—	35.000
Calderetero .....	39.000	—	39.000
Engrasador .....	36.000	—	36.000
Mozo limpieza .....	35.000	—	35.000
Cocinero .....	39.000	—	39.000
Marmitón .....	35.000	—	35.000
Primer Camarero .....	37.000	—	37.000
Segundo Camarero .....	36.000	—	36.000

ANEXO 3

Tabla de antigüedades

Categorías	Valor trienio
Capitán .....	4.100
Primer Oficial .....	2.100
Segundo Oficial .....	1.900
Tercer Oficial .....	1.700
Jefe de máquinas .....	3.000
Primer Maquinista .....	2.100
Segundo Maquinista .....	1.900
Tercer Maquinista .....	1.700
Patrón mayor .....	1.700
Patrón cabotaje .....	1.600
Mecánico mayor .....	1.700
Primer Mecánico .....	1.600
Segundo Mecánico .....	1.400
Contramaestre .....	1.400
Marinero preferente .....	1.300
Marinero ordinario .....	1.300
Mozo .....	1.300
Calderetero .....	1.400
Engrasador .....	1.300
Mozo limpieza .....	1.300
Cocinero .....	1.400
Marmitón .....	1.300
Primer Camarero .....	1.300
Segundo Camarero .....	1.300

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7084

REAL DECRETO 3419/1978, de 15 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Instituto Behring, Sociedad Anónima», por Decreto 2156/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), en el sentido de incluir nuevos medicamentos.

La firma «Instituto Behring, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos